

Paquete económico 2026

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2025

El 7 de noviembre de 2025, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación ("DOF"), se publicó la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal 2026, junto con las reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

A continuación, se destacan los aspectos más relevantes de los ordenamientos jurídicos mencionados.

I. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026

1. Incremento en las tasas de recargos

Se modifican las tasas de recargos aplicables cuando se autoriza prórroga para el pago de créditos fiscales, conforme a lo siguiente:

Concepto	Tasa de recargos mensual aplicable al ejercicio fiscal 2025	Tasa de recargos mensual aplicable al ejercicio fiscal 2026	Incremento
Saludos insolutos	0.98%	1.38%	0.4%
Pago en parcialidades hasta 12 meses	1.26%	1.42%	0.16%
Pago en parcialidades de 12 a 24 meses	1.53%	1.63%	0.1%
Pago en parcialidades a más de 24 meses o pagos a plazo diferido	1.82%	1.97%	0.15%

Conforme a lo anterior, y en relación con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación ("CFF"), la tasa de recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno para el ejercicio fiscal 2026 ascenderá a 2.07% mensual.

Cabe señalar que la tasa anteriormente mencionada se determina aplicando el incremento del 50% previsto en dicho artículo sobre la tasa base establecida en la Ley de Ingresos de la Federación.

2. Tasa de retención de intereses pagados por el sistema financiero o por instituciones de seguros

Para el ejercicio fiscal 2026 se incrementará la tasa de retención anual pagada por instituciones del sistema financiero de 0.50% a 0.90%, representando un aumento de 0.40 puntos porcentuales (80% de incremento) que impactará directamente a los contribuyentes con inversiones financieras.

3. Flexibilización del Régimen de Donatarias Autorizadas en casos de desastres naturales

Se mantiene el estímulo fiscal que permite a las donatarias autorizadas realizar donativos a organizaciones o fideicomisos no autorizados para labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales.

Este estímulo mantiene los requisitos específicos para donatarias autorizadas otorgantes y organizaciones receptoras no autorizadas, preservando la deducibilidad fiscal y los controles de transparencia para garantizar el uso adecuado de recursos en situaciones de emergencia nacional.

4. Instituciones de Tecnología Financiera (FinTech)

Para las instituciones de financiamiento colectivo reguladas por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (FinTech), se establece la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado derivados de los intereses generados en operaciones de financiamiento en las que actúan como intermediarias.

La retención del impuesto sobre la renta deberá aplicarse con una tasa del 20% sobre el monto de los intereses nominales pagados a residentes en México. En el caso de residentes en el extranjero, se aplicará la tasa correspondiente conforme a la legislación vigente, considerándose

dicha retención como pago definitivo. Por su parte, la retención del impuesto al valor agregado se realizará aplicando una tasa del 16% sobre el valor nominal de los intereses devengados.

Asimismo, estas instituciones estarán obligadas a emitir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) correspondientes, en los que se identifiquen claramente las retenciones efectuadas, y a realizar el entero de dichos impuestos a más tardar el día 17 del mes siguiente.

5. Plataformas digitales

Se homologa la tasa de retención aplicable a personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios mediante plataformas tecnológicas a la tasa máxima de 2.5% del Régimen simplificado de Confianza de personas físicas.

Las personas morales que obtengan ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas digitales, pagarán el impuesto sobre la renta por dichos ingresos, mediante retención, aplicando la tasa del 2.5% sin deducción alguna. El impuesto retenido y pagado podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que corresponda cubrir en pagos provisionales o en la declaración del ejercicio. Para estos efectos las personas morales deben proporcionar su clave del Registro Federal de Contribuyentes ("RFC") a las plataformas digitales, ya que en caso contrario se aplicará la tasa de retención del 20% en lugar de la del 2.5%.

6. Facilidades de fondos de capital privado

Se establece que las figuras jurídicas extranjeras que administren fondos de capital privado que inviertan en personas morales residentes en México conservarán su carácter de transparentes aun cuando la persona administradora sea residente fiscal en México.

Se establece que, tratándose de Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES) que sean integrantes o miembros de dichas figuras jurídicas extranjeras, podrán exceptuarse de la acumulación de ingresos conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR"). En estos casos, las figuras jurídicas extranjeras continuarán siendo tratadas como transparentes para efectos fiscales y las SIEFORES no perderán dicho carácter en relación con los artículos 4-B y 177 de la LISR.

7. Deducción de créditos incobrables para instituciones de crédito

Se homologa el tratamiento fiscal aplicable para la deducción de créditos incobrables en el Título II de la LISR para las instituciones de crédito, en sustitución del régimen que actualmente tienen, donde la notoria imposibilidad práctica de cobro se configura cuando la cartera es castigada

conforme a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que se requiera obtener una resolución definitiva de autoridad competente que demuestre que se agotaron todas las gestiones de cobro.

En 2026, las instituciones de crédito podrán considerar que se actualiza la imposibilidad práctica de cobro, tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 unidades de inversión, cuando, entre otros requisitos, obtengan resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro, o en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

8. *Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) 2026*

Se establece que, para quienes participen en la organización y celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026, incluyendo pruebas, partidos y eventos relacionados, no estarán sujetos al cumplimiento de obligaciones formales de pago, de realizar traslado, retención, recaudación y entero conforme a las disposiciones fiscales, que deriven exclusivamente de la realización de actos o actividades o de la obtención de ingresos por su participación en la referida competencia, a partir del último cuatrimestre de 2025.

Para tales efectos, la FIFA deberá identificar a las personas que realizan las actividades en cuestión ante el Servicio de Administración Tributaria ("SAT").

No será aplicable lo anterior en algunos supuestos, entre los cuales se encuentran: (i) tener créditos fiscales firmes, o que al ser exigibles, no estén garantizados o la garantía resulte insuficiente, y (ii) tener cancelados los certificados emitidos por la autoridad fiscal para la expedición de CFDI's.

9. *Programa de regularización fiscal para 2026*

Al igual que en ejercicio de 2025, se propone un programa de regularización fiscal, consistente en el otorgamiento de un estímulo fiscal a favor de las personas físicas y morales que tengan a su cargo créditos fiscales que cumplan con ciertos requisitos, entre los que destacan:

- Que los créditos fiscales sobre los que se pretende aplicar el estímulo se encuentren firmes o consentidos.
- Que los créditos fiscales se encuentren bajo la administración y recaudación del SAT o de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

- Que en dichos créditos se hubiese determinado la omisión de contribuciones federales, aprovechamientos, multas (con o sin agravante) y cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio fiscal de 2024 o anteriores.
- Que no hayan tenido más de 300 millones de pesos de ingresos totales en el ejercicio fiscal 2024.
- Que, anteriormente, el contribuyente no haya obtenido un beneficio fiscal similar con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales, o bien, que haya aplicado al programa de regularización previsto para el ejercicio fiscal de 2025.
- El estímulo fiscal no será aplicable a contribuyentes sujetos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, entre otros supuestos.
- El estímulo consistirá en el 100% de las multas, recargos y gastos de ejecución, incluidas las multas por agravantes. En caso de que los créditos fiscales estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas de pago, cuando se haya cumplido con la obligación omitida, se aplicará el estímulo equivalente al 90% del total de la multa.
- En caso de que el contribuyente se encuentre sujeto a facultades de comprobación, aplicará el estímulo siempre que se subsanen todas las irregularidades detectadas, y si se interpuso algún medio de defensa o la revisión administrativa en contra del crédito fiscal, el estímulo aplicará siempre que se desista del medio de defensa interpuesto o de la revisión administrativa.

La solicitud debe presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2026 ante la autoridad fiscal, con lo cual se suspenderá el procedimiento de cobro del crédito fiscal respectivo, sin que deba garantizarse el interés fiscal.

10. *Repatriación de capitales*

El artículo transitorio vigésimo cuarto prevé un beneficio para que las personas físicas o morales residentes en México o las residentes en el extranjero con establecimiento permanente retornen al país recursos lícitos mantenidos en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025, mediante la aplicación de una tasa preferencial del 15%, sin deducciones ni con la posibilidad de aplicar compensación.

Para ello, los contribuyentes deberán cumplir con algunos requisitos, entre los que destacan que:

- El retorno se efectúe a más tardar el 31 de diciembre de 2026.
- El retorno se deberá efectuar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México y entidades constituidas fuera de territorio nacional, debiendo coincidir el remitente con el beneficiario.
- Los recursos se deberán invertir en territorio nacional por un periodo de al menos tres años, contados a partir de la fecha en que se realice la inversión, para lo cual la propia disposición transitoria establece el destino de los recursos.
- El pago del impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha del retorno de los recursos (momento en el que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa del país).
- Se debe mantener por cinco años como parte de la contabilidad la documentación comprobatoria que demuestre que los recursos se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos de la disposición transitoria, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente y la documentación que acredite el origen de los recursos que se retornaron o ingresaron al país.

Quedan exceptuados del beneficio: (i) los recursos que hayan sido deducidos por un residente en México o el extranjero con establecimiento permanente; (ii) los contribuyentes sujetos al régimen simplificado de confianza (Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR); (iii) las personas con sentencia firme por delito fiscal, vinculadas a proceso penal fiscal o listadas en el artículo 69-B (presunción de emitir CFDI's que amparan operaciones inexistentes) o 69-B Bis (presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales) del CFF; (iv) recursos ilícitos, vinculados con lavado de dinero o actividades de financiamiento al terrorismo (artículo 400 Bis Código Penal Federal); y (v) recursos procedentes de países considerados como de alto riesgo por la Grupo de Acción Financiera Internacional (Corea del Norte, Irán y Myanmar).

II. Código Fiscal de la Federación

1. Registro Federal de Contribuyentes

a. Depuración del RFC

Se reforman las fracciones XII y XIII del apartado C del artículo 27 del CFF, con el fin de señalar con claridad las atribuciones con que cuenta la autoridad para ejercer facultades relativas a la suspensión y cancelación del RFC, con causales específicas para cada caso.

De esta manera, se prevé que se suspenderá el RFC o se disminuirán las obligaciones fiscales de los contribuyentes que, en los tres ejercicios anteriores: (i) no hayan presentado declaraciones, sin estar obligados a ello; (ii) no hayan sido informados en las declaraciones presentadas por terceros; (iii) no hayan emitido ni recibido comprobantes fiscales; (iv) no hayan presentado avisos al RFC; y (v) no cuenten con requerimientos pendientes por cubrir de parte de la autoridad fiscal.

Para la cancelación del RFC, se prevén las mismas causales, con las siguientes diferencias: (i) el periodo será de cinco ejercicios anteriores; (ii) se elimina la causal de no contar con requerimientos pendientes y se establece que no deberán contar con créditos fiscales, en los términos que establezca la autoridad fiscal en reglas de carácter general; y (iii) se especifica que se cancelará el RFC por la defunción del contribuyente persona física.

b. Negativa de inscripción de personas morales en el RFC

Se adiciona la fracción XIV del apartado c) del artículo 27 del CFF, para facultar a la autoridad fiscal a negar la inscripción de personas morales cuando detecte que sus representantes legales, socios, accionistas, o personas que formen parte de su estructura orgánica, se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: 17-H, fracción X (restricción temporal del certificado del sello digital); XI (presunción de inexistencia de operaciones); XII (presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales) o XIII (CFDI's sin número de permiso) o 69, decimosegundo párrafo, fracción I (créditos fiscales firmes) a IV y IX del CFF y no hayan corregido su situación fiscal, o bien, que cualquiera de las personas anteriores forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los citados supuestos y no haya corregido su situación fiscal.

2. *Plataformas digitales*

Se adiciona el artículo 30-B al CFF para establecer que los prestadores de servicios digitales deben permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información dentro de sus sistemas o registros que permita comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Esta obligación entrará en vigor el 1º de abril de 2026.

Durante el proceso legislativo, se modificó la iniciativa del Poder Ejecutivo para precisar que únicamente se deberá aportar información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, entendiendo por ésta como toda aquella relacionada con actividades que reflejen ingresos o egresos, que puedan ser sujeto de gravamen y que no se encuentre

vinculada con datos privados como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Los sujetos obligados son a los que se refieren los artículos 1-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ("LIVA") que, esencialmente, consisten en los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros que oferten y demanden bienes o servicios, así como para los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, que proporcionen los siguientes servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional: (i) descarga o acceso a imágenes, películas, videojuegos, tráfico, así como cualquier contenido multimedia con excepción de libros, periódicos y revistas; (ii) intermediación entre terceros que oferten y demanden bienes o servicios; (iii) clubes en línea y páginas de citas; y (iv) enseñanza a distancia, test o ejercicios.

3. Facultades de comprobación y restricción temporal de sellos digitales

a. Uso de herramientas tecnológicas en visitas domiciliarias y verificación de bienes en transporte

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 42 del CFF para establecer que en las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte a que se refieren las fracciones III, V y VI de dicho artículo, las autoridades fiscales podrán autorizar el uso de herramientas tecnológicas para generar fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, respecto de los hechos y omisiones que se hubieren conocido, así como de los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

La finalidad planteada es la de fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación y transparentar la actuación de la autoridad fiscal.

b. Informe de hechos y omisiones a contribuyentes auditados

Se modifican los párrafos quinto y sexto del artículo 42 del CFF para establecer que la autoridad fiscal, dentro del plazo de 10 días posteriores al levantamiento de la última acta parcial o notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional en revisión electrónica, informará al contribuyente mediante oficio sobre los hechos y omisiones detectados. Esta notificación se realizará directamente al contribuyente, su representante legal y, en el caso de personas morales, a sus órganos de dirección.

Dicho acto no interferirá con los plazos para el desarrollo de las facultades de comprobación. Para poder ejercer este derecho, las personas morales deberán mantener informada a la

autoridad con los datos del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección.

La intención de la autoridad con esta modificación es entablar comunicación directa, eficiente y productiva con el contribuyente, una vez que haya conocido los hechos y omisiones que se detectaron durante la facultad de comprobación.

c. Requerimiento de integraciones especiales en facultades de comprobación

Se modifica el último párrafo del artículo 48 del CFF para facultar expresamente a la autoridad fiscal para requerir en el ejercicio de sus facultades de comprobación, informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, en el orden, metodología y características que considere le permiten relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente, además de la relativa a las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.

Se justifica esta facultad expresa concedida a la autoridad, en que se trata de información con la que el contribuyente ya debe contar, por lo que los legisladores argumentaron que solamente se le está imponiendo la carga de presentarla en determinado orden derivado de la especificidad o complejidad de sus operaciones.

Consideramos que esta facultad es excesiva y violatoria del principio de seguridad jurídica, como lo han determinado los Tribunales, además de que propicia que los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación tengan una carga administrativa mayor para cumplir con los requerimientos de información de esta naturaleza.

d. CFDI's falsos

Se establece como requisito que los CFDI's amparen operaciones existentes, verdaderas y reales, y aquellos que no cumplan con ello se considerarán falsos.

De manera correlativa se establece en el artículo 113 Bis del CFF, que se impondrá de dos a nueve años de prisión, al que por si o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a CFDI's falsos. Se sancionará con las mismas penas a plataformas digitales que permitan publicar anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos.

Se establece en el artículo 29-A Bis que si con motivo de una facultad de comprobación, se detecte que los CFDI's no amparan operaciones existentes, verdaderas y reales, podrán determinar lo que corresponda sin la necesidad de agotar el procedimiento especial que continuación se explica.

Se adiciona en el artículo 49 Bis del CFF un procedimiento de fiscalización expedito con una duración máxima de 24 días hábiles, cuando la autoridad fiscal presuma que un contribuyente emite CFDI's falsos.

Desde el momento en que se notifica la orden de visita, se suspenderá el certificado de sellos digitales, sin tener la posibilidad de aplicar el procedimiento ordinario del artículo 17-H Bis, esto es, presentar un caso de aclaración para levantar la suspensión decretada hasta que concluya la revisión.

La visita puede practicarse en cualquier lugar donde el contribuyente realice sus operaciones (domicilio fiscal, establecimientos o bodegas) y los visitantes podrán utilizar herramientas tecnológicas como fotografías, audios o videos para documentar los hechos. Se levantarán actas circunstanciadas y el contribuyente cuenta con cinco días hábiles para ofrecer pruebas o manifestaciones que desvirtúen la presunción. Posteriormente, la autoridad tiene 15 días hábiles para emitir resolución.

Si el contribuyente logra demostrar la autenticidad de los comprobantes, la suspensión se levantará. Si no lo hace, los CFDI's se declaran falsos con efectos generales, sin producir efectos fiscales, y el contribuyente queda comprendido en el supuesto del artículo 17-H, fracción XIII, lo cual implica que el certificado queda sin efectos.

Cuando se determine la falsedad del CFDI, el nombre y RFC del contribuyente emisor del mismo, se publicarán en el Portal del SAT y en el DOF. Los terceros que hayan recibido CFDI de dicho emisor disponen de 30 días naturales para corregir su situación fiscal mediante declaraciones complementarias. De no hacerlo, el SAT podrá restringir temporalmente su certificado de sello digital conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV.

Es criticable que dentro del procedimiento de presunción de emisión de CFDI's falsos no se prevea la posibilidad para el receptor del comprobante de poder acreditar que las operaciones que amparan los comprobantes son existentes, verdaderas y reales, además de que hay incertidumbre si en el procedimiento de restricción temporal de sellos se podrá acreditar la veracidad del comprobante, o bien, si solamente se tomará la corrección como medio para evitar la cancelación del certificado del sello digital.

e. Supuestos nuevos de restricción temporal de sellos digitales

Se adicionan algunos supuestos dentro del artículo 17-H Bis para la restricción temporal de sellos digitales, además de los ya mencionados. Dichos supuestos son relativos a que los contribuyentes:

- Tengan infracciones aduaneras.
- Tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio anterior hayan emitido CFDI's por un monto que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.
- Que en la expedición del CFDI no hayan declarado la clave de ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.
- Que en la expedición del CFDI no hayan declarado la clave del permiso emitido por la Comisión Nacional de Energía o enajenen combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso al que se hizo alusión.
- Se les detecte que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los CFDI's por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

4. Aspectos adicionales en relación a los CFDI's

Se prevé que en materia de hidrocarburos y petrolíferos, los contribuyentes que los distribuyan o los enajene deben expedir CFDI's estableciendo el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.

Esta reforma busca fortalecer el control y transparencia en operaciones con hidrocarburos y petrolíferos, combatiendo prácticas ilícitas.

Se incorpora dentro del artículo 29-A del CFF lo que previamente se encontraba en la Resolución Miscelánea Fiscal sobre la posibilidad de cancelar los CFDI's a más tardar en el mes en el que se debe presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio fiscal en el cual se expidió dicho CFDI. Esta adición en el CFF da la posibilidad de promover un juicio de amparo en su contra, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado sobre si el plazo concedido para la cancelación de los CFDI's es adecuado o no.

5. *Infracciones y sanciones*

Se adiciona al artículo 81, fracción I, del CFF como conducta sancionable el no presentar reportes de controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a requerimiento de las autoridades. La sanción se establece en el artículo 82, fracción I, inciso e), mediante multa.

Se incorpora al artículo 81, fracción XXV, inciso i) del CFF, la conducta de destruir o alterar sellos de clausura de establecimientos, o realizar acciones que impidan su propósito u operar sin concluir el plazo de clausura. Esta infracción se sancionará conforme al artículo 82, fracción XXV, inciso i), con multa y clausura del establecimiento por el doble del plazo impuesto previamente.

Se reforma el artículo 83, fracción IX, del CFF, agregando como infracción el condicionar la emisión de CFDI's a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal del receptor del comprobante.

Finalmente, se reforma el artículo 84, fracción IV, inciso b) del citado CFF, para homologar el tratamiento de contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza con el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a infracciones por no expedir y entregar CFDI's.

6. *Garantía del interés fiscal y otras medidas*

Se reforman los artículos 141 y 144 del CFF para establecer lo siguiente:

- Se elimina la dispensa de garantizar el interés fiscal de la Federación en recurso de revocación, lo cual es altamente criticable.
- En disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, se establece que los contribuyentes que interpongan un recurso de revocación en tiempo y forma a partir del 1º de enero de 2026, podrán constituir la garantía del interés fiscal correspondiente, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de interposición del medio de defensa. Si el recurso se resuelve antes, se deberá garantizar el interés fiscal en un plazo de 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución.
- Se establece una prelación obligatoria en las formas de poder garantizar el interés fiscal de la Federación, previstas en el artículo 141 del CFF, conforme al siguiente orden:

- Billeto de depósito emitido por institución autorizada;
- Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas;
- Prenda, excepto bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de predios rústicos;
- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles, e inmuebles, excepto predios rústicos;

Se establece que se deberá utilizar el billete de depósitos hasta por el importe máximo de la capacidad económica del contribuyente, y si no alcanzare a garantizar el importe total a través de dicho medio, se deberán utilizar los otros medios de garantía conforme al orden antes establecido. Los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en dicho orden de prelación.

El orden de prelación para garantizar el interés fiscal genera una gran preocupación en los nuevos litigios que se interpongan, lo que provocará distintas estrategias legales para pagar el crédito fiscal y, si éste es nulificado, obtener en devolución con actualizaciones e intereses el importe pagado, o en su caso, tratando de agotar, cuando proceda, el juicio de resolución exclusiva de fondo.

- Se eliminan los títulos valor o cartera de crédito como medio para garantizar el interés fiscal. Se aclara que la prenda e hipoteca estará limitada a los bienes idóneos conforme a las reglas de la autoridad fiscal, y que el embargo en la vía administrativa no procederá respecto de bienes con características de predios rústicos.
- Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones III (prenda), V (obligación solidaria asumida por un tercero) o VI (embargo en la vía administrativa) del artículo 141 del CFF, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

Esta restricción tiene como origen el abuso, en el pasado, de la utilización, como medio de garantía del interés fiscal, del embargo en la vía administrativa sin cumplir con los requisitos exigidos para ello ya que, mediante el ofrecimiento de la garantía, la autoridad suspendía el procedimiento de cobro hasta en tanto calificara la procedencia de la garantía propuesta por el contribuyente.

- Se reforman ciertas porciones de los artículos 145, 151, 156-Bis y 156-Ter del CFF para ampliar de tres a 20 días el plazo para que la autoridad informe al contribuyente de la conducta que originó la medida, tratándose de embargos, inmovilizaciones de depósitos bancarios y otros procedimientos.

7. Delitos fiscales

Se reforman los artículos 103, 104, 105, 113 Bis y 115 Ter del CFF para tipificar conductas delictivas relacionadas con contrabando, introducción de mercancías bajo esquemas ilícitos y uso de comprobantes fiscales falsos.

En concreto, se adicionan al artículo 103 las fracciones XIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, del CFF para presumir contrabando diversas conductas relacionadas con mercancía destinada al régimen aduanero de depósito fiscal, se transfieran o introduzcan mercancías ingresadas de manera temporal mediante operaciones inexistentes o actos simulados, así como otras conductas relacionadas con mercancías destinadas al recinto autorizado o sujetas al régimen de depósito fiscal.

Igualmente se reforma el artículo 105, fracciones I y XVIII, del CFF para sancionar con penas de contrabando a quienes enajenen, comercien, adquieran o tengan en su poder envases o recipiente que contengan bebidas alcohólicas, sin poder comprobar su legal estancia o contar con el permiso previo, o sin marbetes o precintos o no cumplan otros requisitos. Igualmente, esto será aplicable para productos de tabaco o nicotina cuando sea apócrifo o alterado; o cuando teniendo el carácter de importador de mercancías, certifique falsamente su origen con el objeto de que se importen al país, bajo trato arancelario preferencial.

Se reforma el artículo 115 Ter del CFF de dicho ordenamiento para sancionar a quien declare datos hechos o datos falsos o presente documentación falsa o alterada, en procedimientos del citado ordenamiento legal.

III. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. Tabacos labrados, hechos a mano y otros productos que contengan nicotina (artículos 2, fracción I, inciso C), 3, fracción VIII, inciso d), 5, 7, 8, fracción I, incisos d) y j), 10, 11, 14 y 19, fracciones II, IV, IX y X)

Los artículos aplicables a tabacos labrados y productos que contengan nicotina establecen las siguientes disposiciones:

- Una tasa del 200% para cigarros, puros y otros tabacos labrados; del 32% para puros y tabacos labrados hechos enteramente a mano; y del 100% para otros productos que contengan nicotina.
- Adicionalmente a las tasas, se debe pagar una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para otros productos con nicotina, la cuota se calcula dividiendo el contenido de nicotina entre 8 miligramos.
- Durante los ejercicios fiscales 2026 a 2029, se aplicarán cuotas transitorias menores que irán incrementándose gradualmente hasta llegar a la cuota definitiva de \$1.1584 en 2030.
- La cuota prevista en el artículo 2º entrará en vigor el 1º de enero de 2030, y durante 2026-2029 se aplicarán cuotas escalonadas: 2026 (\$0.8516), 2027 (\$0.9197), 2028 (\$0.9932), 2029 (\$1.0726). Los contribuyentes pueden aplicar tasas anteriores si bienes o servicios se entregaron antes de la entrada en vigor y el pago se realiza dentro de 10 días naturales posteriores.
- Se define como “otros productos que contengan nicotina” aquellos que contienen nicotina natural o artificial en cualquier presentación, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja, y que no estén diseñados para calentarse o quemarse.
- Para el cálculo del impuesto mensual, se considera que un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco y contiene 8 miligramos de nicotina. En el caso de otros tabacos labrados, el pago se calcula dividiendo el peso total entre 0.75, y para productos con nicotina, dividiendo el contenido de nicotina entre 8.
- Se exenta del pago del impuesto a las enajenaciones de cigarros, puros y otros tabacos labrados realizadas al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador.
- También se exentan los productos que contengan nicotina utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos.
- Los fabricantes e importadores de cigarros y productos con nicotina deben calcular el impuesto considerando el precio de venta al detalle. Para puros y otros tabacos labrados, se considera la contraprestación convenida.

- Los fabricantes e importadores deben registrar anualmente ante las autoridades fiscales la relación de precios de enajenación de cada producto, clasificados por marca y presentación, señalando precios al mayorista, detallista y precio sugerido al público.
- Los comprobantes fiscales que se expidan deben especificar el peso total del tabaco, la cantidad de cigarros enajenados o la cantidad de miligramos de nicotina contenidos en los productos.
- Los fabricantes e importadores deben informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el precio de enajenación, valor y volumen de cada producto, así como el peso total, cantidad de cigarros o miligramos de nicotina enajenados.
- Los fabricantes, productores o envasadores deben llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, e informar trimestralmente la lectura mensual de los registros de los aparatos utilizados para dicho control.

2. *Bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos (artículos 2, fracción I, inciso G), 3, fracciones XVIII, XX BIS y 19, fracción XXIII)*

Los artículos aplicables a bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos establecen las siguientes disposiciones:

- Una cuota específica de \$3.0818 por litro para bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.
- Una cuota específica de \$1.5000 por litro cuando las bebidas contengan cualquier tipo de edulcorantes añadidos.
- En el caso de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calcula tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que se puedan obtener según las especificaciones del fabricante.
- Se define como "*bebidas saborizadas*" las bebidas no alcohólicas elaboradas mediante la dilución en agua de azúcares o edulcorantes, que pueden incluir ingredientes adicionales como saborizantes, jugos, pulpas o néctares de frutas o verduras, y que pueden o no estar carbonatadas.

- Se define como “*edulcorante*” cualquier sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir sabor dulce, diferente de los azúcares.
- Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores deben declarar bajo protesta de decir verdad el número de litros de bebidas saborizadas que se puedan obtener según las especificaciones del fabricante.

Consideramos que estas modificaciones devienen violatorias de diversos principios constitucionales, como son proporcionalidad tributaria, equidad tributaria, legalidad tributaria y razonabilidad jurídica, lo que daría lugar a que los contribuyentes pudieran reclamar su inconstitucionalidad mediante la interposición en su contra de un juicio de amparo indirecto.

3. *Juegos con Apuestas y Sorteos (artículo 2, fracción II, inciso b))*

El artículo aplicable a juegos con apuestas y sorteos establece las siguientes disposiciones:

- Una tasa del 50% para los juegos con apuestas y sorteos que requieran permiso conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, los realizados por organismos descentralizados, y los juegos o concursos donde el premio se obtenga por destreza del participante usando máquinas con imágenes visuales electrónicas.
- También quedan comprendidos los juegos con apuestas y sorteos realizados a través de internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.
- Los residentes en el extranjero o las plataformas digitales de intermediación deben cumplir con las obligaciones establecidas para servicios digitales, incluyendo el pago del impuesto, retenciones y presentación de declaraciones e información.
- La omisión en el pago del impuesto, entero de retenciones o presentación de declaraciones se sancionará conforme a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el CFF.
- El incumplimiento de las obligaciones fiscales dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador del servicio.

4. Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto (artículos 2, fracciones I, inciso k), II, inciso d), 3, fracciones XXXVIII, XXXIX, 5-A Bis, fracciones I y II, 18, 18-B y 20-A).

Los artículos aplicables a videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto establecen las siguientes disposiciones:

- Una tasa del 8% para videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para menores de 18 años, tanto en formato físico (cuando la enajenación sea al público en general) como en servicios digitales de acceso o descarga.
- Se define como "*videojuego con contenido violento, extremo o para adulto*" aquel que contiene violencia intensa o escenas prolongadas de violencia, derramamiento de sangre, contenido sexual o sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.
- Se define como "*contenido adicional dentro del videojuego*" todo contenido digital que complementa al videojuego por el que se paga una contraprestación, como nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juego.
- El impuesto aplica tanto cuando el acceso o descarga se realiza directamente por el prestador del servicio, como cuando se realiza a través de plataformas digitales de intermediación.
- Quedan gravados los videojuegos cuyo acceso o descarga se realice sin pago de contraprestación, pero que ofrezcan contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplica al precio pagado por el contenido adicional.
- Cuando el acceso se realice mediante membresía o suscripción que permita acceso a un catálogo de videojuegos, la tasa se aplica únicamente al precio correspondiente al acceso de cada videojuego gravado, siempre que se haga la separación en el comprobante. De lo contrario, se considera que el 70% de la contraprestación corresponde a servicios gravados.
- Las plataformas digitales de intermediación que cobren el precio y el impuesto por cuenta del prestador del servicio deben retener el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituye al prestador en la obligación de pago.
- Los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México deben inscribirse en el RFC, ofertar y cobrar el impuesto incluido en el precio,

presentar declaraciones mensuales, proporcionar información sobre servicios prestados y expedir comprobantes electrónicos cuando lo solicite el receptor.

- Las plataformas digitales de intermediación deben publicar el precio con el impuesto incluido, proporcionar información al SAT sobre las operaciones de intermediación, y cumplir con obligaciones de inscripción en el RFC.
- El incumplimiento de las obligaciones fiscales dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador que incumplió, conforme a lo dispuesto en la LIVA.

Consideramos que estas modificaciones devienen violatorias de diversos principios constitucionales como son equidad tributaria, legalidad tributaria y razonabilidad jurídica, lo que daría lugar a que los contribuyentes pudieran reclamar su inconstitucionalidad mediante la interposición en su contra de un juicio de amparo indirecto.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.